



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Facultat de Dret
Facultad de Derecho

FACULTAD DE DERECHO
GRADO EN CRIMINOLOGÍA
TRABAJO FIN DE GRADO
CURSO ACADÉMICO [2017-2018]

TÍTULO:

LUCES Y SOMBRAS SOBRE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

AUTOR:

FRANCISCO JAVIER BUENO ORELLANA

TUTOR ACADÉMICO:

DR. D. JOAQUÍN MARÍA COROMINA CASAS

RESUMEN

La violencia de género no es un problema que afecte únicamente a las mujeres, sino que afecta a toda la sociedad. La eliminación de la violencia contra la mujer debe ser una tarea conjunta, en la que exista una actuación unitaria y la máxima coordinación, colaboración y cooperación entre los diferentes recursos disponibles, enfocando el problema de manera transversal y multidisciplinar.

El presente trabajo tiene como objetivo sacar a relucir que avances se han producido en España en los últimos tiempos en lo que respecta a la violencia de género a nivel legislativo (luces), así como cuestionar ciertos aspectos o destacar que deficiencias se están produciendo a la hora de hacer frente al grave problema que supone la violencia de género (sombras). El objeto de estudio del mismo se centrará en la figura de la mujer como víctima de este tipo de delitos.

Para ello hemos consultado diversas fuentes de información ya sean artículos o revistas científicas, webs de diferentes organismos relacionados con la violencia de género, jurisprudencia y legislación vigente, o estadísticas y estudios que nos han permitido alcanzar una visión general del asunto.

En el mismo se expone el concepto de violencia de género y se lleva a cabo un repaso de la normativa existente en nuestro país hasta nuestros días, teniendo como eje central a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género¹, examinando las modificaciones legislativas más importantes y recientes con respecto al objeto de estudio, como la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial o la Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la víctima del delito, entre otras.

Así mismo se hace un análisis jurisprudencial de las relaciones similares de afectividad con el fin de aclarar el término usado por la LO 1/2004, se cuestiona la prohibición del uso de técnicas restaurativas en delitos relacionados con la violencia machista o la dispensa del deber de declarar de la víctima, se hace referencia a algunas medidas para la

¹ A partir de ahora L.O. 1/2004.

protección de la víctima y se termina mencionando el reciente Pacto de Estado contra la violencia de género.

Palabras clave

Delito, maltrato, mujer, pareja, reformas legislativas.

ABSTRACT

Gender violence is not a problem that affects only women, but affects the whole society. The elimination of violence against women must be a joint task, in which there is a unitary action and maximum coordination, collaboration and cooperation between the different available resources, focusing on the problem in a cross-disciplinary and multidisciplinary way.

The objective of this paper is to show that progress has been made in Spain in recent times with regard to gender violence at the legislative level (lights), as well as to question certain aspects or highlight that deficiencies are occurring in the time to face the serious problem of gender violence (shadows). The object of study will focus on the figure of women as victims of this type of crime.

For this we have consulted various sources of information whether articles or scientific journals, websites of different organizations related to gender violence, jurisprudence and current legislation, or statistics and studies that have allowed us to achieve a general overview of the matter.

In it, the concept of gender violence is exposed and a review is made of the existing regulations in our country up to the present day, having as a central axis the Organic Law 1/2004, of December 28, on Protection Measures Integral against Gender Violence, examining the most important and recent legislative amendments regarding the object of study, such as Organic Law 1/2015, of March 30, which modifies the Penal Code approved by the Organic Law 10 / 1995, the Organic Law 7/2015, of July 21, which modifies the Organic Law 6/1985, of July 1, of the Judicial Power or Law 4/2015, of April 27, of the Statute of the victim of crime, among others.

Likewise, a jurisprudential analysis of similar affective relationships is made in order to clarify the term used by LO 1/2004, the prohibition of the use of restorative techniques in crimes related to sexist violence or the exemption from the duty of Declare the victim, refers to some measures for the protection of the victim and ends up mentioning the recent State Pact against gender violence.

Keywords

Crime, mistreatment, woman, couple, legislative reforms.

Índice de Abreviaturas

AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
Art. /arts.	Artículo/artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CENDOJ	Centro de Documentación Judicial.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
núm. / núms.	Número/ números
pág. /págs.	Página/páginas

RD	Real Decreto
s. /ss.	Siguiente/siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.	5
2. DESARROLLO.	6
2.1 Antecedentes.	6
2.2 Concepto de Violencia de Género	7
2.3 Metodología y Objetivos.	9
2.4 Antecedentes de la L.O 1/2004	9
2.5 La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género	13
2.5.1 Reformas penales realizadas por la LO 1/2004	14
2.6 Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha Contra la Violencia Contra la Mujer y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul 2011)	17
2.7 Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal	17
2.7.1 Introducción de la agravante de género	18
2.7.2 La suspensión de la ejecución de la pena	18
2.7.3 La pena de multa	18
2.7.4 La ampliación de la medida de libertad vigilada	18
2.7.5 La eliminación de las infracciones penales constitutivas de falta	19
2.7.6 La prisión permanente revisable	19
2.7.7 La introducción de nuevos tipos penales relacionados con la violencia de género:	19

2.8 Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.	21
2.9 Ley Orgánica 8/2015, de 22 de Julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y Adolescencia.	22
2.10 La Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la Víctima del Delito	23
2.11 Las relaciones similares de afectividad.	24
2.11.1 Análisis de los diferentes criterios interpretativos	26
2.11.2 Conclusiones sobre las relaciones similares de afectividad.	29
2.12 Procesos Restaurativos	30
2.13 Atención, Seguimiento y Protección de las Víctimas	32
2.13.1 Medios Telemáticos	32
2.13.2 VIOGEN	35
2.13.3 ATENPRO	36
2.14 La dispensa de declarar. (Art. 416 lecrim)	37
2.15 Los recientes Acuerdos del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de Enero de 2018.	40
2.16 Pacto de Estado contra la Violencia de Género	41
3. CONCLUSIONES	44
4. BIBLIOGRAFÍA:	47
4.1 Legislación y normativa consultada	47
4.2 Jurisprudencia y sentencias:	48
4.3 Artículos académicos	48
4.4 Otras fuentes y webs	50

1. INTRODUCCIÓN.

Los delitos en el ámbito de la violencia de género no sólo afectan al ámbito privado, sino que suponen un claro atentado a la sociedad, que daña la integridad y dignidad moral y física de las mujeres así como la de sus hijos. Nos encontramos con una amenaza real que afecta a la seguridad pública, en el que las cifras de mujeres asesinadas hablan por sí solas. La violencia machista tiene su base en una cultura patriarcal que impone conductas de dominio, control y abuso de poder de los hombres hacia las mujeres.

Desde la entrada en vigor de la LO 1/2004, han sido muchas las mejoras llevadas a cabo para hacer frente a este problema histórico a través de una respuesta global que ha tenido en cuenta aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, creando órganos especializados como los Juzgados de Violencia sobre la Mujer entre otros. Con la reforma del Código Penal se introdujo la agravante de género y se dio respuesta a nuevas conductas delictivas con la inclusión de nuevos tipos penales como el acoso o el matrimonio forzado. Además se han realizado importantes reformas con la Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Sin embargo a lo largo de los años se puede apreciar que todas las medidas implementadas no han sido suficientes para erradicar este tipo de violencia, puesto que tan sólo en el año 2017, 49 mujeres y 8 menores fueron víctimas mortales por violencia de género².

En el presente trabajo se trata de hacer una reflexión sobre el problema de la violencia de género desde el punto de vista de la víctima, teniendo presentes tanto las mejoras y avances alcanzados en la legislación española hasta la fecha, como las posibles deficiencias o vacíos que la misma pueda tener.

2. DESARROLLO.

2.1 Antecedentes.

La existencia de una forma de violencia específica y particular sobre la mujer, por el hecho de serlo, tiene su origen en el papel secundario y subordinado que le ha sido asignado a la misma a lo largo de la historia y que todavía está presente en muchas ocasiones. Esta discriminación hacia la mujer ha tenido vigencia en todos los campos sociales, ya fuera en el hogar, en el trabajo o en la vida pública y política, todo esto debido en parte a los factores socio-culturales presentes en la sociedad y a la posición de supremacía que se le ha asignado al hombre en el Derecho o en las instituciones jurídicas a lo largo de los años.

² Según los datos facilitados por el Observatorio Estatal de Violencia de Género.

Cuando esa posición de dominación y de subordinación del hombre sobre la mujer se ha visto amenazada aparece la violencia, actuando ésta como mecanismo de control social de la mujer, dándose con más facilidad en el ámbito doméstico pues es el lugar donde pasa más desapercibida.

Antes de comenzar el desarrollo del presente proyecto es necesario dejar claro que entiende la legislación española por violencia de género y qué evolución ha tenido ese concepto a lo largo del tiempo.

2.2 Concepto de Violencia de Género

Para expresar el concepto de la violencia ejercida del hombre sobre la mujer se han utilizado términos como violencia doméstica, violencia intrafamiliar o simplemente como violencia contra las mujeres.

Es a partir de los años 90, cuando comienza a consolidarse el empleo del término violencia de género, gracias a iniciativas tales como la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en 1993, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994) o la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing (1995)³.

Según el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer (Naciones Unidas, 1993) la violencia de género es *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que causa o es susceptible de causar a las mujeres daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual, incluidas las amenazas, de tales actos y la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”*.

En nuestro país con la L.O. 1/2004 este término adquiere fuerza y queda bien definido. Dicha ley sostiene que *“la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado, sino todo lo contrario se manifiesta como el símbolo más brutal de la*

³ MAQUEDA ABREU, María Luisa. La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2006, núm. 08-02, p. 02:2. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>

*desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión*⁴.

Del artículo 1 se desprende que dicha violencia será la que se ejerza cumpliéndose tres requisitos:

- 1) Se ejerza del hombre sobre la mujer, siendo el hombre el sujeto activo y la mujer el pasivo.
- 2) Sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.
- 3) Como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

Este concepto de violencia de género según la L.O. 1/2004, no solo abarcará *“actos de violencia física, sino también psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”*⁵.

Por lo tanto se observa que el término violencia de género, es un concepto joven en la legislación tanto internacional como española que ha quedado bien enmarcado con la creación de la L.O 1/2004. No hay duda que esa ley ha supuesto un antes y un después en lo que se refiere a reformas legislativas en el ámbito de la violencia sobre la mujer en nuestro país, no sólo centrándose en la atención a las víctimas, sino proporcionando una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres abarcando aspectos preventivos, educativos, sociales o asistenciales a las víctimas, así como aspectos punitivos sobre las formas de violencia ejercidas, atendiendo este grave problema social de manera integral y multidisciplinar. Por ello vamos a tomar la misma como referencia para hacer un repaso legislativo.

⁴ Véase en la Exposición de motivos de la L.O. 1/2004.

⁵ Artículo 1.3 de la L.O. 1/2004.

2.3 Metodología y Objetivos.

Aunque en la violencia de género se encuentren inmersos diferentes actores, la atención del presente trabajo se va a centrar en la posición de la víctima, más concretamente en la figura de la mujer.

En cuanto al enfoque, teniendo en cuenta que se precisa un enfoque multidisciplinar en la materia, ya sea a través de la psicología, la sociología o la medicina, nuestro punto de referencia va a ser el derecho, concretamente la legislación española. Es por ello que la ciencia jurídica nos permitirá analizar a través del tiempo la regulación del delito de violencia de género acudiendo a la normativa pasada y presente.

Así mismo para entender y analizar la problemática existente se revisará numerosa bibliografía científica ya sea a través de artículos o revistas especializadas. Además para tener claro el concepto de víctima según la L.O 1/2004 y aclarar el concepto de análoga relación de afectividad se recurrirá a la consulta de sentencias y de Jurisprudencia a través de CENDOJ.

Para tener una visión general del problema y conocerlo en todo su contexto se examinará la normativa vigente, las guías o protocolos utilizados, las instituciones implicadas, las estadísticas, estudios o informes existentes así como las noticias relacionadas con la violencia de género haciendo uso del BOE, de la web de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, del Consejo General de la Abogacía, del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado entre otras.

Todo ello nos permitirá llegar al objetivo de este proyecto que no es otro que realizar un análisis y reflexión, a nivel legislativo, acerca de la problemática sufrida por las víctimas de violencia de género, teniendo en cuenta tanto los obstáculos a los que tiene que hacer frente como los avances alcanzados hasta la fecha en esta materia.

2.4 Antecedentes de la L.O 1/2004

A lo largo de la Historia la figura del hombre ha disfrutado de una serie de privilegios legales sobre la mujer. Es interesante analizar la normativa española antes de la llegada

de la L.O 1/2004, teniendo en cuenta las diferentes posiciones que ocupaban ambos géneros.

En el Código Penal de 1944 la discriminación de la mujer respecto del hombre era visible y patente. El delito de adulterio sólo podía cometerlo *“la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada”*⁶. Es decir la mujer casada siempre cometería el delito independientemente de la relación que tuviera el hombre, mientras que si el marido mantenía relaciones con una mujer, ya fuera viuda o soltera, no cometería ese delito, en todo caso estaría tipificado como delito de amancebamiento del art. 452, siempre que tal conducta la realizara en la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella.

El delito de uxoricidio exponía que *“el marido que sorprendiera en adulterio a su mujer y matara en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causara lesiones graves, quedaría sometido sólo a la pena de destierro, mientras que si las lesiones fuesen de otro tipo quedaría exento de pena”*⁷. La misma situación ocurría si era el padre respecto de su hija menor de 23 años. Si el mismo delito fuera realizado por la mujer o hija las penas oscilarían entre los doce años de prisión y la muerte.

El delito de uxoricidio como tal desaparece con la llegada del Decreto 691/1963, de 28 de Marzo y los delitos de adulterio y amancebamiento no quedan recogidos en el Código Penal de 1973⁸.

Con la llegada de la Constitución en el año 1978, desaparecen estos modelos discriminatorios, y se consagra en el artículo 14, el derecho a la igualdad, sin que pudiera prevalecer discriminación por razón de sexo. Así mismo en su artículo 15 se establece el derecho a la dignidad humana.

La Ley Orgánica 8/1983, de 25 de Junio, en su artículo 10.16 eliminó la circunstancia agravante de desprecio de sexo.

⁶ Art. 449 del Código Penal de 1944.

⁷ Art. 428 del Código Penal de 1944.

⁸ ACALE SÁNCHEZ, MARÍA. *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*. 1ª ed. Madrid: Reus, 2006, págs.34 y ss.

La Ley Orgánica 3/1989, de 21 de Junio, fue la primera en tipificar la violencia producida en el seno de la pareja, introduciendo el concepto de habitualidad. En la misma se recogería el tratamiento específico de los malos tratos habituales en el ámbito familiar. Concretamente se sancionaría al que *“habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho”*⁹.

Este artículo sería el precedente inmediato del artículo 153 del Código Penal de 1995, donde se amplió tanto la pena (pasó de entre un mes y un día y seis meses a de entre seis meses a tres años de prisión) como el ámbito de protección incluyéndose los actos de violencia ejercidos contra sus hijos por los padres privados de la patria potestad así como sobre los hijos del cónyuge o conviviente y sobre los ascendientes. Además se estimó que la estabilidad exigida por el precepto no requería, de modo necesario, convivencia.

A partir de 1998 el maltrato familiar dejará de ser considerado como una cuestión perteneciente a la intimidad familiar para entenderse como una cuestión de Estado, a la que se dedica plena atención por los poderes públicos.

Con la L.O. 14/1999, de 9 de Junio, se modificó el sistema de medidas cautelares introduciendo los artículos 544 bis y 544 ter, que tenían por objetivo intensificar la defensa de las víctimas haciendo que existiese un alejamiento entre víctima y agresor durante la práctica de las diligencias preliminares correspondientes. Así mismo se amplió de nuevo el ámbito de protección, teniendo en cuenta las situaciones en las que ya se había extinguido la relación de parentesco o afectividad y se eliminó el requisito de la convivencia. Además se empezó a tener en cuenta la violencia psicológica y se establecieron criterios para determinar cuándo debía apreciarse la habitualidad.

La Ley 38/2002 instauró el procedimiento rápido para determinados delitos, singularmente los de violencia familiar, y se establecieron reglas para propiciar una instrucción más sencilla.

En la L.O. 11/2003, de 29 de Septiembre, el tipo de maltrato habitual en el ámbito familiar pasa al art. 173.2, dentro de los delitos contra la integridad moral, teniendo así en cuenta

⁹ Artículo 425 de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de Junio.

la concepción defendida por la doctrina y jurisprudencia que estiman que el bien jurídico protegido no es la integridad física de los miembros de la familia, sino la integridad moral y la dignidad. Se amplía el círculo de sujetos pasivos, abarcando no solo al cónyuge o pareja actuales o pasados sino también a los hermanos, a las personas amparadas en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de la convivencia familiar y, finalmente, personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados. Además se elimina expresamente el requisito de la convivencia. Otra reforma importante es la elevación a la categoría de delito a lo que objetivamente son conductas constitutivas de falta, cuando exista relación de parentesco o afectividad entre el sujeto activo y pasivo, dentro del art. 153 CP, del maltrato ocasional y los menoscabos corporales o psíquicos no requirentes de tratamiento médico o quirúrgico, cuando tales conductas se proyecten sobre alguna de las personas enumeradas en el art. 173.2 CP.

La ley 27/2003, de 31 de Julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica introdujo la posibilidad de adoptar medidas cautelares tanto civiles como penales por parte del Juzgado de Instrucción que conozca del asunto. Fue la primera Ley en separar los conceptos violencia doméstica y violencia de género. Esta ley otorga a la víctima un estatuto integral de protección, ya sea social, laboral, penal y civil. En ese mismo año se modificó una vez más la LECrim permitiendo que se pudiera adoptar la prisión provisional como una de las medidas cautelares posible por la comisión de los delitos ya mencionados.¹⁰

No será hasta la llegada de la L.O. 1/2004 cuando se centrará el foco de atención en el fenómeno de la violencia contra las mujeres, pues como se ha visto las distintas reformas tienden a otorgar especial protección a los integrantes de la familia, sin especial referencia a las mujeres.

¹⁰ España. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Observatorio estatal de Violencia sobre la Mujer (2007). Informe anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Madrid. (p.21-24). Consultado el 17 de Abril de 2018 en http://www.observatoriovioencia.org/upload_imagenes/File/DOC1204104060_InformeAnualInternet.pdf

2.5 La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género

La reforma penal que trae consigo la L.O. 1/2004 de Medidas de Protección integral contra la violencia de género interpreta las agresiones a las mujeres no como una forma más de violencia familiar, sino *“como un tipo específico de violencia social vinculado de modo directo al sexo de la víctima –al hecho de ser mujer- y cuya explicación se encuentra en el reparto inequitativo de roles sociales o, lo que es igual, en pautas culturales que favorecen las relaciones de posesión y dominio del varón hacia la mujer”*¹¹, es decir, comienza a distinguirse en el ámbito legislativo la violencia de género propiamente.

La Ley 1/2004 enfoca el problema de la violencia de género de un modo integral y multidisciplinar, teniendo como fin la prevención, sanción y erradicación de esta violencia así como la prestación de asistencia a sus víctimas.

La misma determina medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en diferentes ámbitos. En el educativo con la transmisión de valores de respeto a la dignidad de las mujeres y a la igualdad entre hombres y mujeres, en el campo de la publicidad donde se respetará la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada, ni discriminatoria, en el ámbito sanitario con la detección precoz, aplicación de protocolos y el apoyo asistencial a las víctimas.

Así mismo esta ley garantiza a las víctimas una serie de derechos entre los que se encuentran el derecho de acceso a la información y a la asistencia social integrada, el derecho a la asistencia jurídica gratuita y se establecen medidas de protección en el ámbito social posibilitando la movilidad geográfica, la suspensión con reserva del puesto de trabajo y la extinción del contrato, así como medidas de apoyo económico facilitando unos recursos mínimos y evitando la dependencia del agresor.

La víctima además encontrará una mayor protección institucional con la creación de dos organismos coordinados para elaborar medidas para acabar con este tipo de violencia.

¹¹ LAURENZO COPELLO, P.; “Modificaciones del Derecho penal sustantivo derivadas de la Ley integral contra la violencia de género”, en *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, IV, 2006, p. 343-344.

Uno de ellos es la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer que velará por que se cumplan los derechos de las víctimas, y el otro es el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, que se encargará del estudio de la situación y evolución de la violencia sobre la mujer. Además se crearán unidades especializadas en violencia de género en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como se establecerán protocolos de actuación entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales.

Se otorgará una mayor protección penal a la víctima con la creación del tipo agravado del delito de lesiones así como sancionando el delito de coacciones leves y las amenazas leves.

En lo referente a la Tutela Judicial se crearán los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, los cuales conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. Se procede a la creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer y la creación de una sección equivalente en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a las que se adscribirán Fiscales con especialización en la materia.

2.5.1 Reformas penales realizadas por la LO 1/2004:

La LO 1/2004 no reforma todos los delitos en que pudiera cometerse violencia contra la mujer, ya que se centra en la que ocurre en el ámbito de la pareja. Pero tampoco en este contexto reforma todos los tipos penales, puesto que entiende suficientemente sancionadas las conductas más graves, como el homicidio o el asesinato. Así, la reforma pretende endurecer lo que podrían considerarse formas menos graves o leves de violencia de género

Delitos que han sido reformados por la LO 1/2004:

- **Lesiones agravadas** (art. 36 LO1/2004): Se añaden los apartados 4 y 5 al art. 148 del Código Penal, a fin de considerar como lesiones agravadas aquellas en las que

“la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada a él (autor) por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia” (apdo. 4º) y aquellas en que “la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor” (apdo. 5ª). Asimismo, se ha aprovechado la ocasión para mejorar técnicamente el apdo. 2 del art. 148 del Código Penal, al introducir, junto al ensañamiento, la alevosía como circunstancias que agravan el tipo básico del delito de lesiones del art. 147. 1 del Código Penal.

- **Maltrato familiar** (art. 37 LO 1/2004): Se modifica el art. 153 del Código Penal, excluyéndose del catálogo de conductas castigadas el amenazar a otro levemente con armas o instrumentos peligrosos, cuando el ofendido fuere alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2, dado que tal conducta se ha tipificado en los nuevos apartados 5 y 6 del art. 171 del Código Penal. Desde la Ley Orgánica, 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género, se continúan castigando, en dicho precepto, la conducta de causar a otro, por cualquier medio o procedimiento, menoscabo psíquico o una lesión no definida como delito en este Código o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, si bien, el nuevo apartado 1 del art. 153 se refiere al supuesto en que la víctima sea o haya sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o fuere una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor; y el nuevo apartado 2º engloba a las demás personas contempladas en el art. 173.2, a excepción de las anteriores.
- **Amenazas leves** (art. 38 LO 1/2004): Se adicionan 3 apartados, numerados como 4, 5 y 6 al art. 171 del Código Penal, a fin de elevar a delito las amenazas leves, sin armas o instrumentos peligrosos, cuando la víctima sea o haya sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como cuando la víctima fuere una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.
- **Coacciones leves** (art. 39 LO 1/2004): Se añade un apartado 2 al art. 172 CP, a fin de elevar a delito esa conducta, al igual que en el supuesto de las amenazas.
- **Quebrantamiento de condena** (art. 40 LO 1/2004): Se incluye en el inciso final del nuevo art. 468.1 la imposición de la pena de multa de 12 a 24 meses en los que casos de quebrantamiento, cuando sus autores no estuviesen privados de

libertad, que se contenía en la redacción anterior. Se modifica el art. 468.2 CP, en el sentido de que la consecuencia jurídica que lleva aparejado el quebrantamiento de una de las penas contempladas en el artículo 48 del Código Penal, (privación del derecho a residir o acudir a determinados lugares, prohibición de aproximación y de comunicación con la víctima) o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2, ha de ser, en todo caso, la de pena de prisión de seis meses a un año.

- **Faltas en Violencia de Género:** Tras la reforma, las conductas leves de violencia de género contra la mujer pareja o compañera o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, han sido todos elevados a la categoría de delito, quedando como falta únicamente la conducta de injuria leve o vejación injusta leve.
- **Maltrato habitual** (art. 173 CP): La LO 1/2004 no reforma este artículo.

Suspensión de la ejecución de la pena

La LO 1/2004 da una nueva redacción al párrafo segundo de la regla 6ª del apartado 1 del art. 83 del Código Penal y al apartado 3 del art. 84 del Código Penal, condicionando la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos relacionados con la violencia de género, no sólo al cumplimiento de la prohibición de acudir a determinados lugares y de aproximarse o comunicarse, sino también a participar en programas educativos en materia de igualdad, y revocándose la suspensión en caso de incumplimiento. Como es sabido, la suspensión de las penas privativas.

Sustitución de las penas

En cuanto a la sustitución de las penas, se modifica el párrafo tercero del apartado 1 del art. 88 del Código Penal, disponiendo que la limitación de sustitución de las penas de prisión únicamente por trabajos en beneficio de la comunidad, no sólo sea aplicable cuando el reo hubiera sido condenado por el delito tipificado en el art. 173.2 CP, sino, en todos aquellos casos en que lo hubiere sido por un delito relacionado con la violencia de

género. La sustitución de una pena de prisión por otra de otro tipo sólo cabe solicitarse si la pena privativa de libertad no excede de un año o, de una manera excepcional, de dos.

2.6 Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha Contra la Violencia Contra la Mujer y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul 2011)

Se va a realizar una breve mención a este convenio, puesto que supone el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y la violencia doméstica. Este Convenio hace responsable a los Estados para dar respuesta al problema de la violencia sobre la mujer. Se firma en Estambul el 11 de mayo de 2011 y entra en vigor de forma general y para España el 1 de agosto de 2014.

La violencia contra la mujer se reconoce en el Convenio como una violación de los derechos humanos y como una forma de discriminación y se contempla como delito todas las formas de violencia contra la mujer: la violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación; la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso, el aborto forzado y la esterilización forzada. Todos estos delitos vienen recogidos en el ordenamiento jurídico español, salvo el delito de matrimonio forzado que será tipificado en la L.O. 1/2015.

2.7 Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal¹² entró en vigor el 1 de julio de 2015.

Dicha ley supone un avance y un refuerzo legislativo para las víctimas de violencia de género y además implica dar cumplimiento a los compromisos internacionales de España, como el Convenio de Estambul del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia sobre las mujeres.

¹² En adelante L.O. 1/2015

Las modificaciones más relevantes relacionadas con la violencia de género son:

2.7.1 Introducción de la agravante de género

Incorpora el género como motivo de discriminación en la agravante de comisión del delito, regulada en el CP en la circunstancia 4ª del artículo 22¹³. Esto puede suponer una especial protección frente a los asesinatos y homicidios, los cuales no estaban agravados en los casos de violencia de género.

2.7.2 La suspensión de la ejecución de la pena

Introduce un régimen único de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, que en el caso de las impuestas a condenados por delitos relacionados con la violencia de género implicará que se impondrán siempre la prohibición de aproximación a la víctima, prohibición de residencia en un lugar determinado y deber de participar en programas de igualdad de trato y no discriminación, estableciendo la necesidad de comunicar las prohibiciones impuestas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (art. 83.2).

2.7.3 La pena de multa

Sólo podrá imponerse cuando se acredite que el abono de la multa no va a perjudicar los intereses económicos de la mujer derivados de la propia relación conyugal o de convivencia, o de obligaciones económicas habidas para con los hijos de la pareja. Es decir, solo si se cumplen los requisitos previstos en el art. 84.2 de no relación de dependencia económica. Se recurre a la imposición de penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de la localización permanente, con el fin de evitar los efectos negativos que para la propia víctima puede conllevar la imposición de una pena de multa.

2.7.4 La ampliación de la medida de libertad vigilada

Dicha medida aplicada a este tipo de delitos salvará situaciones en las que se incrementa el riesgo de la víctima, justo en el momento de la condena y la pena queda suspendida habiéndose ya liquidado y extinguido la pena de alejamiento o de prohibición de

¹³ Sentencia de la A.P. de Oviedo 18/2017, dictada por la Sección Segunda en procedimiento del Tribunal del Jurado, de fecha 20 de Enero de 2017. Por primera vez se aplica la agravante de género.

comunicación por haberse impuesto medida cautelar. Salvará además situaciones de vulnerabilidad después del cumplimiento de la pena.

2.7.5 La eliminación de las infracciones penales constitutivas de falta

Salvo en el tratamiento de los delitos relacionados con la violencia de género, con la finalidad de mantener un nivel de protección más elevado. Tipifica como delito leve la falta de amenaza de carácter leve (art. 171.7 CP.) y la falta de coacción de carácter leve (art. 172.3 CP.). En ambos delitos, cuando sean delitos relacionados con la violencia de género no será exigible denuncia para su persecución. Además, en ambos delitos, cuando sean delitos relacionados con la violencia de género, la pena será la de localización permanente, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima; o trabajos en beneficio de la comunidad; o multa, ésta última únicamente cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común. Las injurias leves y las vejaciones injustas de carácter leve quedan al margen del ámbito penal, salvo en los casos de violencia de género y doméstica.

2.7.6 La prisión permanente revisable

Podría encuadrarse en determinados asesinatos por violencia de género sobre todo de menores o de hijos e hijas de mujeres víctimas.¹⁴

2.7.7 La introducción de nuevos tipos penales relacionados con la violencia de género:

a. El delito de **hostigamiento o acoso**: se castiga la conducta de quien, sin estar legítimamente autorizado, acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada alguna de las conductas descritas y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana (art. 172 ter CP.). Estas conductas que anteriormente no estaban recogidas de forma específica, son muy frecuentes sobre todo cuando se rompe la relación.

b. El delito de **ciberacoso**, es una modalidad del delito de descubrimiento y revelación de secretos, consistente en difundir, revelar o ceder a terceros imágenes

¹⁴ El art. 140 CP. prevé el tipo delictivo de asesinato estableciendo los requisitos para los casos en que pueda imponerse la pena de prisión permanente revisable.

o grabaciones audiovisuales de una persona, sin su autorización, obtenidas en un domicilio o lugar privado (art. 197.7 CP.).

c. Divulgación no autorizada de imágenes o sexting (art. 197.4 CP.). Con este nuevo precepto se trata de cubrir la laguna de punición, actualmente existente, que se produce cuando las imágenes o grabaciones de una persona se hubieran obtenido con su consentimiento en un lugar que queda fuera del alcance de un tercero, pero que después se difunden o cedan a terceros sin su consentimiento, cuando la divulgación lesione gravemente su intimidad.

Se pena tanto a quien haya protagonizado y grabado una relación íntima con consentimiento con un tercero y lo difunda sin consentimiento, como al que reciba esas imágenes de otra persona y las difunda.

c. Manipulación de los dispositivos técnicos utilizados para controlar el cumplimiento de penas, medidas cautelares o de seguridad, como modalidad del delito de quebrantamiento de condena (art.468.3 CP.).

d. Delitos de odio: Incluye las razones de género entre los motivos que llevan a cometer conductas de incitación al odio y a la violencia contra un grupo o una persona determinada (art. 510 CP.). Así actitudes que anteriormente eran impunes ahora dejan de serlo.

e. La trata de seres humanos: La trata de seres humanos se contempla expresamente y de modo más amplio definiendo el término situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable, que someterse al abuso. Se agrava la pena no sólo cuando la víctima es menor de edad sino también cuando está embarazada (art. 177 bis CP.).

f. Tipifica el nuevo delito de delito de matrimonio forzado, para cumplir con los compromisos internacionales asumidos por España. Este delito se configura como un tipo especial de delito de coacciones, rechazándose, en consecuencia, su inclusión en el delito de trata de seres humanos. Con esta decisión se deja claro que el bien jurídico protegido por este nuevo delito es el derecho a contraer

libremente matrimonio reconocido en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 172 bis CP.).

g. Los secuestros: Dentro de los delitos de detenciones ilegales, se establece una pena igual a la del homicidio para el caso de que el secuestrador no diere razón del paradero de la persona secuestrada, pena que para determinados casos, que asimismo se tipifican, puede llegar a la del delito de asesinato. (Art. 166 CP.).

h. Embaucamiento: Se sanciona al que a través de medios tecnológicos contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas. Esta medida se justifica en la protección de los menores frente a los abusos cometidos a través de Internet u otros medios de telecomunicación, debido a la facilidad de acceso y el anonimato que proporcionan. (Art. 183 ter 2 del CP.)

2.8 Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

Es importante aplicar medidas en el ámbito legislativo para luchar contra este grave problema social, estableciendo mayores recursos y especialización a los diferentes órganos y miembros del Poder Judicial, con el fin de obtener una mayor eficacia a la hora de proteger a las víctimas. Entre otras medidas se pueden destacar:

- Posibilidad de **extender la jurisdicción de los Juzgados de Violencia** sobre la Mujer a dos o más partidos judiciales, con el objetivo de buscar el equilibrio entre el mantenimiento de una proximidad razonable del juzgado respecto de la víctima y la respuesta especializada que exige el tratamiento de este tipo de procedimientos.
- **Ampliación de las competencias del juez de Violencia sobre la Mujer** a los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y el honor de la mujer y al delito de quebrantamiento previsto y penado en el art. 468 del CP, por lo que tendrá muchos más datos que cualquier otro juez para valorar la situación de riesgo.

- **Refuerzo de la formación especializada de los operadores jurídicos** en las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en la Carrera Judicial, con el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la violencia de género, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional.
- **Asistencia técnica y profesional** por parte de los equipos adscritos a la Administración de Justicia, en especial, en el ámbito de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que podrán estar integrados por psicólogos y trabajadores sociales para garantizar entre otras funciones la asistencia especializada a las víctimas de violencia de género.
- Garantía de que la Estadística Judicial tenga también en cuenta la **variable de sexo**.

2.9 Ley Orgánica 8/2015, de 22 de Julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y Adolescencia.

Aunque el presente trabajo está centrado en la figura de la mujer como víctima de violencia de género, es conveniente al menos pronunciar que esta ley modifica el art. 1 de la LO. 1/2004 para incluir a los menores como víctimas directas de la violencia de género.

Menores que en ocasiones son usados por el maltratador para infligir más daño a sus parejas sufriendo estos la violencia de manera directa ya sea física, sexual o psicológicamente o indirecta como testigos de la violencia ejercida contra sus madres.

Como se puede observar en las estadísticas¹⁵ estamos asistiendo en los últimos años a demasiados casos de menores víctimas mortales por violencia de género.

Es por ello que se hacía necesaria esa inclusión de los menores como víctimas de violencia de género dando a los juzgados de Violencia sobre la Mujer competencias directas en

¹⁵ Menores víctimas mortales por violencia de género.
http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimiasMortales/fichaMenores/docs/Vmenores_2017_31_12_2.pdf

actos independientes a los menores, siempre que estos se den en un entorno de violencia de género habitual.

2.10 La Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la Víctima del Delito

Con este nuevo Estatuto, España en consonancia con la normativa comunitaria, pretende dar una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, que va más allá de la reparación de los daños y perjuicios en el marco del proceso penal, persiguiendo también minimizar cualquier efecto traumático que puedan llegar a padecer como consecuencia del delito sufrido y con independencia de cuál sea su situación procesal.¹⁶

Esta ley aglutina en un solo texto legislativo el catálogo general de derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, transponiendo las Directivas de la Unión Europea en la materia.

En lo que se refiere a las víctimas de violencia de género también ven ampliadas su asistencia y protección a través de una serie de medidas entre otras:

1. La víctima de violencia de género será informada de la situación penitenciaria del inculcado o condenado, garantizando así la notificación de determinadas resoluciones¹⁷ sin necesidad de que lo soliciten, salvo en aquellos casos en los que manifiesten su deseo de no recibir dichas notificaciones (art. 7).
2. Se reconoce a los hijos menores y a los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III del Estatuto (art. 10).

¹⁶ GARCÍA RODRÍGUEZ, Manuel José. El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2016, núm. 18-24, pp. 34. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-24.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 18-23 (2016), 24 dic]

¹⁷ Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo y las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.

3. Se fomenta la participación de las víctimas de violencia de género en la ejecución de determinadas resoluciones judiciales¹⁸, aunque no hayan sido parte en la causa, a través de la interposición de recursos (art. 13).

4. Se establecerán medidas de protección específicas para las víctimas relacionadas con delitos de violencia de género, teniendo en cuenta las características personales de la víctima y los perjuicios que les hayan podido causar, así como el riesgo de reiteración del delito o la naturaleza o circunstancias del mismo, evitando así su victimización secundaria durante las fases de instrucción y de enjuiciamiento (art. 23).

5. Refuerza la protección de los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género en el marco de la orden de protección, al prever que el Juez deberá pronunciarse sobre la pertinencia de la adopción de las medidas civiles si lo solicitan la víctima o su representante legal, o el Ministerio Fiscal, entre otras el régimen de guarda y custodia, las visitas, o la comunicación y estancia.

Las medidas adoptadas por la Ley 4/2015 obligan a dar una atención, acompañamiento y asistencia a la víctima de cualquier delito, pero especialmente de violencia de género, antes de que formule denuncia, aspecto que es esencial para que la víctima de violencia de género se atreva a romper la relación afectiva con su pareja, denuncie la situación de maltrato y mantenga la denuncia, evitando que los actos del maltratador queden impunes.

2.11 Las relaciones similares de afectividad.

“La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus

¹⁸ El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, el auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, o el auto por el que se conceda al penado la libertad condicional.

cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.”¹⁹

La violencia de género presenta contornos específicos que la diferencian del resto de violencias que tienen lugar en el ámbito doméstico. Aunque la L.O. 1/2004 trata de delimitar el ámbito de actuación de la misma, los cambios en las relaciones personales y afectivas que se vienen produciendo en los últimos años hacen que en ocasiones no sea fácil identificar ante qué tipo de relación afectiva nos encontramos.

La violencia que se produce en los matrimonios o en las relaciones de pareja de hecho del hombre sobre la mujer, son claramente identificables como violencia de género. Cosa distinta ocurre cuando los Jueces tratan de aplicar los tipos penales en las análogas relaciones de afectividad. Este término ha creado una gran disparidad de criterios a la hora de interpretar a qué se refiere el legislador. Esta expresión carece de definición en el Código Penal, y lo cierto es que es un aspecto de especial relevancia, pues puede plantear dudas en la calificación jurídica del hecho, y de esta calificación dependen tanto la tipicidad como la competencia del órgano judicial.

Igualmente no queda claro el alcance temporal, es decir, cuándo acaba la relación, ya que en el Código Penal se puede leer “esté o haya estado ligada a él”, lo que alarga indefinidamente en el tiempo el vínculo jurídico, incluso una vez terminada la relación de pareja.

Esta ambigüedad provoca inseguridad jurídica en la materia, y es por ello que se pueden plantear preguntas tales como:

- ¿Cuándo es amistad y cuándo es noviazgo?
- ¿Qué grado de intimidad y compromiso se exige para aplicar estos artículos?
- ¿Cuánto tiempo debe durar la relación sentimental? ¿Qué alcance temporal tiene?
- ¿Abarca esta expresión las relaciones extramatrimoniales?

En el siguiente análisis de varias sentencias se trata de dar respuesta a esas preguntas.

¹⁹ Art. 1 de la L.O. 1/2004.

2.11.1 Análisis de los diferentes criterios interpretativos

A) Concepto de noviazgo

Lo primero que se va a analizar es qué entiende la Jurisprudencia por noviazgo y cuáles son sus notas características.

En la Circular 6/2011 de la Fiscalía General del Estado se trata de dilucidar las dudas que genera este concepto, y así recoge que:

(...) “La relación de noviazgo es una relación afectiva socialmente abierta y sometida a un cierto grado de relatividad en cuanto a los caracteres que la definen, porque, entre otras modalidades, puede tratarse de una persona que mantiene relaciones amorosas con fines matrimoniales, o puede aludir a una persona que mantiene una relación amorosa con otra, sin intención de casarse y sin convivir con ella.

Son relaciones que trascienden de los lazos de amistad, afecto y confianza y que crean un vínculo de complicidad estable, duradero y con cierta vocación de futuro; distinta de la relación matrimonial y "more uxorio"²⁰, en las que se despliegan una serie de obligaciones y derechos que a los novios no les vincula, y que también de las relaciones ocasionales o esporádicas, de simple amistad o basadas en un componente puramente sexual, o que no impliquen una relación de pareja”²¹

La STS 547/15 de 6 de Octubre, incide en este aspecto cuando nos dice que “(...) tienen cabida no sólo las relaciones de estricto noviazgo, esto es, aquellas que, conforme a un estricto método gramatical, denotan una situación transitoria en cuanto proyectada a un futuro de vida en común, sea matrimonial, sea mediante una unión de hecho más o menos estable y con convivencia, sino también aquellas otras relaciones sentimentales basadas en una afectividad de carácter amoroso y sexual”²²

No es aconsejable tratar de encasillar las relaciones y calificarlas o no como noviazgo, puesto que este concepto es ambiguo e indeterminado, y varía según las circunstancias.

²⁰ Usualmente se conoce como pareja de hecho.

²¹ Circular 6/2011 de la Fiscalía General del Estado, pág.12.

²² Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sala 2ª). Sentencia núm. 547/2015 de 6 de Octubre.

Por lo tanto el término noviazgo es un término abierto y relativo en cuanto a sus caracteres, así que para calificar un acto como delictivo, no podríamos basarnos únicamente en la denominación que le den los implicados a su relación, ya sea de noviazgo o no.

Tendremos que analizar entonces otras particularidades que defina esa relación de análoga afectividad, como son la vida en común y la afectividad.

B) Vida en común y afectividad

- La STS 697/2017 de 25 de Octubre de 2017, dice: *“(…)El grado de asimilación al matrimonio de la relación afectiva no matrimonial no ha de medirse tanto por la existencia de un proyecto de vida en común, con todas las manifestaciones que caben esperar en éste, como precisamente por la comprobación de que comparte con aquél la naturaleza de la afectividad en lo que la redacción legal pone el acento, la propia de una relación personal e íntima que traspase con nitidez los límites de una simple relación de amistad, por intensa que sea ésta. (...) Con ello tienen cabida no sólo las relaciones de estricto noviazgo (...) sino también aquellas otras relaciones sentimentales basadas en una afectividad de carácter amoroso y sexual (y aquí radica la relación de analogía con el matrimonio que, por no quedar limitadas a una mera relación esporádica y coyuntural, suponen la existencia de un vínculo afectivo de carácter íntimo entre las componentes de la pareja, cualquiera que sea la denominación precisa con la que quiere designarse. (...)*²³

La sentencia núm. 73/2012 de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 1ª) coincide en que para que exista una relación de análoga afectividad no es tan necesario que exista un proyecto de vida en común como que la pareja se profese afecto.

C) Fidelidad

²³ Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sala 2ª). Sentencia núm. 697/2017 de 25 de Octubre.

La STS 4146/2015 de 6 de Octubre se pronuncia de la siguiente manera: “(...) *Lo decisivo para que la equiparación se produzca es que exista un cierto grado de compromiso o estabilidad, aun cuando no haya fidelidad ni se compartan expectativas de futuro (...)*”.²⁴

Otras resoluciones judiciales que se pronuncian de la misma manera son las STS 1376/2011 y 547/2015.

Todas concluyen que quedan excluidas del concepto de "análoga relación de afectividad" las relaciones puramente esporádicas y de simple amistad, en las que el componente afectivo todavía no ha tenido ni siquiera la oportunidad de desarrollarse y llegar a condicionar los móviles del sujeto activo de la violencia sobre la mujer.

D) Temporalidad

La siguiente cuestión a dilucidar es la referida a la temporalidad de dichas relaciones, es decir, si la relación finaliza, ¿hasta cuándo podrán oponerse sus efectos? Para explicar esta cuestión, adjuntamos el siguiente extracto de una Sentencia:

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 792/2011: “(...) *la ruptura de una situación de convivencia, ya sea ésta bajo el modelo matrimonial o extramatrimonial, no implica, por sí sola, la desaparición de las relaciones personales que estaban presentes en ese marco ya superado de afectividad. La existencia de hijos comunes o los efectos deferidos en el tiempo respecto de las consecuencias económicas de la ruptura, pueden seguir condicionando esa relación y, lo que es más importante, pueden generar conflictos que el hombre pretenda resolver mediante la imposición por la fuerza de su pretendida superioridad (...)*”

Entendemos con esta lectura que las relaciones personales perdurarán en el tiempo, puesto que aunque no convivan juntos o ya no mantengan esa relación de análoga afectividad, lo cierto es que, ya sea por hijos en común, por los efectos económicos que deriven de la separación o por diversos motivos, pueden provocar enfrentamientos que den lugar a acciones que son calificables como delitos de violencia de género.

²⁴ Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 4143/2015 de 6 de Octubre.

A modo de cierre se termina este apartado con la Sentencia n° 697/2017 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 25 de Octubre de 2017, puesto que es la más reciente y en ella se recogen aspectos que pueden aclarar la materia. Entre otros el que dice que “*tras la Ley 1/2004 e incluso desde la Ley 11/2003, como diría la STS de 23.12.2011, las notas de estabilidad y convivencia carecen de apoyo legal, pues han sido eliminadas por el legislador de los tipos de los artículos 153, 173.2 y 171.4 del CP. En efecto, la unión ya no ha de ser estable ni ha de tener una mínima duración. Es perfectamente posible con una estabilidad de 15 días estar hablando de una relación personal e íntima que traspasa los límites de la relación de amistad*”.

2.11.2 Conclusiones sobre las relaciones similares de afectividad.

Se va a tratar de responder a las preguntas anteriormente planteadas tras realizar un análisis de la Jurisprudencia y legislación vigente.

1. ¿Cuándo es amistad y cuándo es noviazgo? Las relaciones de noviazgo son relaciones que trascienden de los lazos de amistad, afecto y confianza y que crean un vínculo de complicidad estable, duradera y con cierta vocación de futuro.
2. ¿Qué grado de intimidad y compromiso se exige para aplicar estos artículos? Tienen cabida no sólo las relaciones de estricto noviazgo, sino también otras relaciones sentimentales basadas en una afectividad de carácter amoroso y sexual, es decir relaciones con un vínculo afectivo de carácter íntimo entre los componentes de la pareja que traspasan con claridad los límites de una simple relación de amistad. Por supuesto se excluyen los encuentros puntuales y esporádicos.
3. ¿Cuánto tiempo debe durar la relación sentimental? ¿Qué alcance temporal tiene? En lo que respecta a la duración de la relación es un aspecto ambiguo que puede crear confusión, puesto que no hay una duración específica determinada. Según se ha visto anteriormente *es posible* con una estabilidad de 15 días estar hablando de una relación personal e íntima que traspasa los límites de la relación de amistad (STS n° 697/2017). En lo que se refiere al alcance temporal tampoco hay ninguna

barrera temporal, puesto que aunque se haya extinguido la relación pueden quedar vínculos o responsabilidades familiares o económicas (STS 792/2011).

4. ¿Abarca esta expresión las relaciones extramatrimoniales?

En cuanto a la fidelidad o a las expectativas de futuro, hemos visto que no es un requisito necesario, puesto que sólo se exige que exista un cierto grado de compromiso o estabilidad afectiva, excluyéndose así las relaciones esporádicas o de amistad. Por lo tanto puede abarcar relaciones extramatrimoniales.

La STS 697/2017 hace referencia a la STS 510/2009, la cual desaconseja la fijación de pautas generales excesivamente abstractas para saber cuándo puede darse una relación de afectividad, sosteniendo que habrá casos en los que esa relación de afectividad sea percibida con distinto alcance por cada uno de los integrantes de la pareja.

En la actualidad no siempre es fácil distinguir que relaciones tienen una vinculación afectiva más allá de la simple amistad. No existe una pauta general que nos marque que la violencia ejercida del hombre sobre la mujer en una relación que dure más de un mes sea entendida como violencia de género. Es por ello que ciertas situaciones pueden provocar inseguridad jurídica en la materia y no se puede tener la certeza de que un determinado comportamiento será juzgado siempre de la misma forma, puesto que según el criterio que siga el órgano que conozca del asunto, la calificación jurídica podrá ser una u otra, con penas muy variables. No obstante es cierto que se ha avanzado mucho y que tanto la legislación actual como la Jurisprudencia hacen que las víctimas se sientan más reconocidas bajo el amparo de la ley de violencia de género, si bien todavía quedan flecos por atar.

2.12 Procesos Restaurativos

Es preciso en el presente trabajo realizar una mención a los procesos restaurativos a la hora de hacer frente a esta lacra social de la violencia de género, puesto que estos pueden ser una herramienta útil y eficaz a la hora de resolver conflictos, fomentando la participación de las víctimas, las personas ofensoras y la propia comunidad afectada, siendo uno de los mayores beneficios que implican para la víctimas la evitación de una victimización secundaria.

La LO 1/2004 ha supuesto una limitación aún mayor en el campo de aplicación de las técnicas de mediación, impidiendo el uso de cualquier mecanismo de reparación en estos casos. Ello es debido a la petición de las víctimas de violencia de género que ha provocado por parte de los Poderes del Estado un endurecimiento de las penas²⁵.

En el art. 44.5 de la LO 1/2004 se imposibilita el uso de técnicas restaurativas para los casos concretos de violencia de género al entender que existe una previa desigualdad entre las partes.

No se dispone de ninguna normativa específica a nivel nacional ni autonómico en cuanto a mediación penal se refiere, si bien el término mediación va fortaleciéndose cada vez más en la legislación española. Esto es así en la reforma del CP por LO 1/2015, la cual incluye en el art. 84.1.1º la previsión de que el juez o tribunal pueda condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación. Así mismo la ley 4/2015 de 25 de abril del estatuto de la víctima del delito en su art. 15 habla de los Servicios de justicia restaurativa, estableciendo que las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito.

Los servicios de mediación no se encuentran implementados en todas las provincias de España, y no hay conexión entre los mediadores suficientemente formados y experimentados y los tribunales, lo que está impidiendo que en muchos territorios la mediación se lleve a cabo convenientemente. Por lo tanto no se puede decir que exista una homogeneización de la mediación penal en todo el territorio nacional.

Sin embargo cada vez son más las entidades que establecen convenios de Mediación Penal con el Consejo General del Poder Judicial, implicándose profesionales de diferentes disciplinas, ya sean psicólogos, abogados, criminólogos o educadores sociales, lo que sin duda enriquece el papel de la mediación penal en España.

Según los estudios de Menkel-Meadow (2007) el aumento de la participación en los procesos restaurativos ayudaba a las víctimas a sentirse empoderadas, puesto que podían

²⁵ Alonso, C. Castillejo, R. & Torrado, T. (2011). Mediación en violencia de género. *Revista de Mediación*, 4(7), pp. 42.

mantener un diálogo con el ofensor para conocer la respuesta de los motivos por los cuales se produjo el delito, así como una ayuda a la superación del duelo psicológico por el reconocimiento de las responsabilidades por parte del ofensor. Aquellas víctimas partícipes en un proceso restaurativo se sentían escuchadas a sus demandas y se sentían más resarcidas, en contraposición a aquellas víctimas que perciben la retribución de sus ofensores en los procedimientos convencionales, así como participar directamente en la búsqueda de la solución del conflicto.

La ciencia y los jueces opinan que las técnicas restaurativas serían la solución más adecuadas, ya sea porque víctima y agresor no desean finalizar con sus vínculos o porque consideran que las medidas penales adoptadas no supondrían una solución al problema por el vínculo que comparten víctima y agresor, pudiendo suponer en algunos casos que la víctima no interponga la denuncia por miedo a las consecuencias de la misma o por el proceso judicial que debe sufrir, consecuencias que se multiplican si la sentencia le es desfavorable a la víctima.²⁶

Sería conveniente no rechazar los casos de mediación en violencia de género por sistema. Deberían evaluarse previamente cada situación concreta, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la víctima y las circunstancias concretas del caso, siendo las mismas asesoradas por técnicos profesionales.

2.13 Atención, Seguimiento y Protección de las Víctimas

El objetivo del presente apartado no es otro que destacar algunas herramientas que se han implementado con el fin de mejorar la protección de las víctimas así como destacar algunos datos actualizados sobre las mismas que nos hagan conocer mejor su funcionamiento.

2.13.1 Medios Telemáticos

El Sistema de Seguimiento por Medios Telemáticos de las Medidas y Penas de Alejamiento en el ámbito de la Violencia de Género es aquél que permite verificar el

²⁶ Tmarit, J. (2012). *La justicia restaurativa: Desarrollo y aplicaciones*. Granada: Comares.

cumplimiento de las medidas y penas de prohibición de aproximación a la víctima impuestas en los procedimientos que se sigan por violencia de género en los que la Autoridad Judicial acuerde su utilización.

El artículo 64.3 de la LO 1/2004 prevé la posibilidad de que los órganos judiciales acuerden la utilización de instrumentos de tecnología adecuada para controlar el cumplimiento de las medidas de alejamiento impuestas con carácter cautelar en los procedimientos que se sigan por violencia de género.²⁷

Las fuerzas del orden público son las encargadas de controlar y realizar el seguimiento de la orden de alejamiento decretada desde instancias judiciales. El Cuerpo Nacional de Policía junto con la Guardia Civil son los dos cuerpos a nivel estatal encargados de recibir los avisos del centro COMETA y de mantener un contacto directo con la víctima y el agresor cuando se produce una incidencia.²⁸

El centro COMETA es un órgano dependiente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad creado para gestionar a tiempo real el seguimiento de todas las personas monitorizadas en España por motivo de una orden de alejamiento ejecutada con sistemas de seguimiento continuo. El centro facilita las coordenadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de un determinado municipio para que actúen en cuanto tenga lugar una incidencia.

Según el estudio de la eficacia de la vigilancia electrónica en la violencia de género²⁹ (2009-2014) se constata que la tecnología posee un gran potencial para disuadir el ataque mientras que otorga un sentimiento de protección y seguridad a la víctima. Los tiempos

²⁷ Protocolo de actuación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género.

<http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/profesionales/Investigacion/juridico/protocolos/docs/ProtocoloDispositivos2013.pdf>

²⁸ El Cuerpo Nacional de Policía cuenta con una unidad especializada dentro de Policía Judicial llamada UFAM dividida en dos secciones, protección e investigación. Por su parte en la Guardia Civil estas tareas son realizadas por los equipos mujer menor EMUME.

²⁹ Arenas García, L. (2016): "La eficacia de la vigilancia electrónica en la violencia de género: análisis criminológico", en International e-Journal of Criminal Sciences, Informes de Investigación, Nº 10

de reacción se acortan al efectuarse un seguimiento más cercano del caso y conocerse el paradero de víctima y agresor desde que se produce el aviso.

Sin embargo se aprecia una cierta descoordinación en las vías de comunicación que articulan juzgados, cuerpos policiales y centro de control, así como carga de trabajo sobre los agentes policiales.

Con respecto a los efectos sobre las víctimas, los más significativos son la ansiedad y el estrés del sistema recíproco de avisos, los constantes pitidos por la pérdida de cobertura y el gran tamaño del dispositivo.

Se propone un sistema con menos mantenimiento para que produzca menos alarmas y alertas relacionados con temas de baterías o pérdida de cobertura, reducir el tamaño del dispositivo, para que sea más cómodo y fácil de transportar. Así mismo, se propone un mecanismo de comprobación de cobertura más silencioso, dado que el actual pita con mucha intensidad y estresa a las víctimas cada vez que se pierde la señal. Además se recomienda una mejor la coordinación entre los juzgados, los policías y el centro COMETA.

Al mes de Febrero de 2018 hay un total de 1029 dispositivos activos, un 14.5% mas que en el mes de Febrero del año 2017.³⁰

El Consejo de Ministros ha aprobado el 20 de abril de 2018 la autorización para contratar el servicio integral del sistema de seguimiento por medios telemáticos (pulseras) del cumplimiento de las medidas cautelares y penas de prohibición de aproximación en materia de violencia de género, siendo el valor estimado del contrato de 28,36 millones de euros en 5 años.³¹

³⁰ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. <http://observatorioviolencia.org/Descargar/boletin-estadistico-mensual-febrero-2018/>

³¹ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad
<http://www.msssi.gob.es/gabinete/notasPrensa.do?id=4321>

2.13.2 VIOGEN

El sistema de seguimiento integral en los casos de violencia de género (sistema Vdg o Viogen) es una aplicación informática de ámbito nacional que pretende mejorar la protección de las víctimas de violencia de género. Se puso en funcionamiento el 26 de julio del 2007, en cumplimiento de lo establecido en la LO 1/2004.

En dicho sistema de seguimiento se reúnen todas las instituciones que intervienen en la asistencia y protección, ya sean fuerzas policiales, jueces, fiscales, instituciones penitenciarias o servicios asistenciales y se integra en una sola base de datos todos los hechos y circunstancias que rodean a las víctimas de violencia de género, realizándose una valoración del riesgo de las víctimas a sufrir una nueva agresión.

El principal objetivo es el seguimiento y protección de forma rápida, integral y efectiva de las mujeres maltratadas, y de sus hijos e hijas, en cualquier parte del territorio nacional.

En el momento de recoger una denuncia por violencia de género, el agente vendrá obligado a realizar una “valoración inicial del riesgo”. La valoración puede arrojar diferentes niveles: no apreciado, bajo, medio, alto o extremo, adoptándose las medidas policiales de protección y asistencia correspondientes, las cuales aparecen reflejadas en el Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo para la violencia de género.³²

Esta valoración tendrá que ser revisada al cabo de un tiempo en función del grado de riesgo inicial apreciado o del cambio de circunstancias. Para ello se utilizará el VPR “Valoración Policial de Riesgo” que realizará una estimación inicial de nivel de riesgo. Posteriormente se utilizará el formulario VPER “Valoración Policial de Evolución del Riesgo”, que permite analizar la evolución del riesgo a lo largo del tiempo.

A Febrero de 2018, 448.172 mujeres estaban registradas como víctimas de violencia de género en el sistema viogen. De los 491.099 casos registrados, 54.203 estaban activos. De ellos 26.379 tenían un nivel de riesgo no apreciado, 22.882 nivel de riesgo bajo, 4.731

³² Adjunto nº 1 de la Instrucción 7/2016 de la Secretaría de Estado de Seguridad.
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Instruccion-7-2016-de-la-Secretaria-de-Estado-de-Seguridad--por-la-que-se-establece-un-nuevo-protocolo-para-la-valoracion-policial-del-nivel-de-riesgo-de-violencia-de-genero--Ley-Organica-1-2004--y-de-gestion-de-la-seguridad-de-las-victimas>

nivel de riesgo medio, 198 nivel de riesgo alto y tan sólo 13 nivel de riesgo extremo, teniendo cada nivel de riesgo unas medidas de protección policial específicas.³³

2.13.3 ATENPRO

El Servicio telefónico de Atención y Protección para víctimas de la violencia de género³⁴, es una modalidad de servicio que utiliza tecnologías de comunicación telefónica móvil y telelocalización³⁵ para ofrecer a las víctimas de la violencia de género que cuenten con orden de protección o medida de alejamiento, una atención inmediata y a distancia.

El objetivo fundamental de ATENPRO es el de prevenir agresiones de violencia de género o minimizar sus consecuencias si éstas llegan a producirse, facilitando el contacto con un entorno de seguridad y posibilitando la intervención inmediata, con movilización en su caso, de los recursos de atención que fuesen necesarios, las 24 horas del día y los 365 días del año, en cualquier punto de España.

Podrán disfrutar de este servicio las víctimas de violencia de género que no convivan con el maltratador, que cuenten con una orden de protección o medida de alejamiento vigente y que participen en los programas de atención especializada para víctimas de la violencia de género existentes en su territorio autonómico. Además se tendrá en cuenta para su concesión el nivel de riesgo y las circunstancias personales de la víctima.

Al mes de Febrero del año 2018 son 12.765 las mujeres que disfrutaban de este servicio, un 9.9 % más que en Febrero de 2017.³⁶

³³ Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. <http://observatorioviolencia.org/Descargar/boletin-estadistico-mensual-febrero-2018/>

³⁴ En adelante ATENPRO.

³⁵ PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO (ATENPRO). <http://femp.femp.es/files/566-1269-archivo/Protocolo%20Actuaci%C3%B3n%20ATENPRO%2027-07-2012.pdf>

³⁶ Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. <http://observatorioviolencia.org/Descargar/boletin-estadistico-mensual-febrero-2018/>

2.14 La dispensa de declarar. (Art. 416 lecrim)

Bien sea por la fuerte vinculación afectiva con su pareja o por miedo a sus represalias la falta de denuncia por parte de la víctima es notable en los delitos de violencia de género. Este tipo de delitos suelen producirse en el ámbito doméstico por lo que resulta todavía aún más complicado perseguirlos, pasando muchas veces inadvertidos para el resto de la sociedad. Bien es cierto que no es necesaria denuncia para que se inicien actuaciones judiciales, y que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pueden actuar de oficio al tener conocimiento de una situación de maltrato. Así mismo los profesionales de la medicina tienen la obligación de comunicar a la autoridad judicial o al Fiscal hechos que a su juicio pudieran constituir situaciones de maltrato cuando examinan a una mujer (art. 259 y 262 LECrim).

Sin embargo no sólo la falta de denuncia supone un obstáculo para hacer frente a esta lacra. La negativa de la víctima a declarar ante las autoridades judiciales acogiéndose al derecho que establece el artículo 416 de la LECrim supone un refuerzo para la impunidad del denunciado y produce mayor indefensión de la víctima sobre el agresor. Dicho artículo establece que **tanto el cónyuge como la persona unida por relación análoga a la matrimonial (entre otros) están dispensados de la obligación de declarar**. Por lo tanto la dispensa más que proteger la paz familiar, es un instrumento que perjudica notablemente a las víctimas de VG, es contrario al carácter público de este delito y fomenta la sensación de impunidad que en relación a estas conductas tiene la sociedad.

Respecto al ámbito de aplicación del Art. 416 LECrim., se mantiene que quedan excluidas las relaciones de noviazgo, como ya se estableció en la Circular 6/2011 sobre Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer³⁷. En cuanto al momento en que debe apreciarse la existencia de parentesco a efectos de aplicar el Art. 416 de la LECrim, tendremos que estar al momento en que

³⁷http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/profesionalesInvestigacion/juridico/protocolos/docs/circular_6_2011.pdf

ocurrieron los hechos, conforme al Acuerdo no jurisdiccional de 2013³⁸, aunque cuando declaren ya se haya producido la separación legal o de hecho.³⁹

La práctica forense señala que un elevado número de mujeres se acoge a la dispensa de la obligación de declarar en contra de sus maridos o compañeros, al amparo del artículo 416 de la LECrim, bien en fase de instrucción, pudiendo dar lugar al archivo del procedimiento, bien en el acto del juicio oral, con el resultado, en ocasiones, de una sentencia absolutoria.⁴⁰

Si la declaración de la víctima es importante en fase de instrucción, no lo es menos en la fase de plenario, pues como expresa la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, (STS 1228/2017 de fecha 29 de Marzo de 2017, entre otras) solo los medios de prueba que se practican y reproducen en juicio son los válidos para condenar a un individuo. Por tanto, si insiste en su derecho a no declarar, qué duda cabe que solo los medios de prueba que en el acto de juicio oral se practiquen podrán conllevar la hipotética condena y en la mayoría de los casos la absolución.

Son diversos los motivos que pueden llevar a la víctima a acogerse a la dispensa, entre otros la dependencia económica o sentimental del agresor, el reconsiderar los posibles efectos de la condena que pudiera imponérsele al denunciado y su deseo de no causarle ningún daño o el miedo a las posibles represalias.

Bien es cierto que el derecho a la dispensa no supone el archivo automático de las actuaciones, puesto que el Juez de Violencia sobre la Mujer, podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias considere oportunas hasta la conclusión de la instrucción. Aunque se cuente con pruebas periféricas como la declaración de los testigos o pruebas objetivas

³⁸ http://www.icafe.com/docs/noticias/20130509_2014.pdf

³⁹ Conclusiones del XII Seminario de Fiscales Delegados en Violencia sobre la Mujer (2016) https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/2016%20CONCLUSIONES%20DEFINITIVAS%20XII%20JORNADAS%20ESPECIALISTAS%20VIOLENCIA%20SOBRE%20LA%20MUJER?idFile=23eb7023-afe8-41c8-8739-325f28b00980

⁴⁰ Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

como los partes médicos que reflejan las lesiones ocasionadas a la víctima, lo cierto es que el testimonio de la víctima resulta una pieza clave. En nuestro sistema penal, es la acusación particular quien debe probar el hecho y no el investigado su inocencia.

Según los datos recogidos en la memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2017⁴¹ en el año 2016 se han producido 97 retiradas de acusación en juicios por Violencia contra la mujer, de los cuales 46 casos (el 47.42%) tuvieron su origen en la falta de prueba, al acogerse la víctima a la dispensa del art. 416 LECrim. Durante el año 2015 se realizaron 144 retiradas de acusación en juicios por Violencia contra la Mujer. En 74, (51,38 %) tuvo su origen en la falta de prueba al acogerse la víctima a la dispensa del artículo 416 de la LECrim.⁴²

Por lo tanto cuando las víctimas se acogen a la dispensa de no declarar del art. 416 de la LECrim dejan al Ministerio Fiscal sin indicios ni prueba con los que sostener la acusación.

La Fiscalía de Sala, en atención a los altos porcentajes de impunidad en esta materia⁴³, ha venido reclamando la modificación de la dispensa de la obligación de declarar para que ésta se regule excluyendo al testigo-víctima del delito, o al menos para que queden excluidos los testigos denunciadores, en coherencia con la línea jurisprudencial mantenida en diversas ocasiones por el TS (STS 270/2016 de 5 de abril o STS 557/2016 de 23 de junio, entre otras) y también por el TC⁴⁴, reclamación, por otra parte, compartida las asociaciones de mujeres⁴⁵ y por el CGPJ⁴⁶.

⁴¹ Memoria de la Fiscalía General del Estado 2017

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MEMFIS17.pdf?idFile=1252fa71-d750-456b-b204-9576cf49570f

⁴² Memoria de la Fiscalía General del Estado 2016.

https://www.fiscal.es/memorias/memoria2016/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/MEMFIS16.pdf

⁴³ De acuerdo con los Datos del Observatorio de violencia doméstica y de género del CGPJ del año 2016 acaban en sobreseimiento provisional durante la fase de instrucción- el 41,54% de los procedimientos incoados y en sentencia absolutoria en los Juzgados de lo Penal el 43,2% de los enjuiciados: Según esos mismos datos la víctima se acogió a la dispensa en Instrucción en un 11,9% de las ocasiones y en los J. de lo Penal, en el 12%,

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, núm. 94/2010, de 15 de noviembre de 2010.

⁴⁵ Diferentes asociaciones de mujeres (Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas, Federación de Mujeres Progresistas, Comisión para la Investigación de Malos Tratos, Asociación Vivir sin Violencia de Género, Fundación Mujeres y Enclave Feminista,) dirigieron una carta al Ministro de Justicia el día 16 de febrero de 2016 en la que a través de una adenda solicitaron la reforma de los arts. 416 y 418 de la LECrim.

⁴⁶ El CGPJ, en el Informe del Grupo de Expertos de Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley

2.15 Los recientes Acuerdos del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de Enero de 2018.

Los acuerdos tratan dos cuestiones que han venido dirimiendo hasta ahora la Jurisprudencia:

- 1) *“El acogimiento, en el momento del juicio oral, a la dispensa del deber de declarar establecida en el artículo 416 de la LECRIM, impide rescatar o valorar anteriores declaraciones del familiar-testigo aunque se hubieran efectuado con contradicción o se hubiesen efectuado con el carácter de prueba preconstituída”*

Aunque la jurisprudencia ya había superado esta interpretación y las últimas sentencias nunca han permitido valorar las declaraciones de la víctima cuando aún no se había acogido a la dispensa, con este Acuerdo queda zanjada la cuestión. Así, el Tribunal Supremo matiza que una vez acogida a la dispensa, ninguna declaración anterior será rescatable en el proceso. Esta duda interpretativa de la dispensa obedece a que, en los casos en que en el proceso penal haya unas declaraciones en fase policial o sumarial que no se llevan a cabo en el juicio, por el derecho a guardar silencio, o que contradicen a las sumariales, el Juzgado o Tribunal está legitimado para valorar las diferentes declaraciones y optar por las que le resulten más creíbles o no optar por ninguna.

Sin embargo, en el caso del art. 416 LECrim., el resultado es diferente y el acogimiento por parte del testigo familiar del acusado a la dispensa de declarar, eliminará la posibilidad de valorar anteriores declaraciones.

- 2) *“No queda excluido de la posibilidad de acogerse a tal dispensa (416 LECRIM) quien, habiendo estado constituido como acusación particular, ha cesado en esa condición”.*

Con este segundo Acuerdo, el Tribunal Supremo matiza uno anterior, de fecha 24 de abril de 2013, por el que se exceptuaban de la exención de la obligación de declarar prevista

Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y sugerencias de reforma legislativa que los abordan. (2006). En la misma línea en Informe del Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004.

en el art. 416 LECrim los supuestos en que el testigo esté personado como acusación en el proceso y que no fue del todo claro por cuanto su redacción en presente no matizaba qué ocurría si después se apartaba del proceso y que interpretó la STS 449/2015, de 14 de julio, en el sentido de hacer extensible la exención de la dispensa a todo el proceso, aunque la persona denunciante y/o acusadora se hubiera apartado del proceso como acusadora particular. Con este acuerdo, el resultado de esa sentencia ya no sería posible.

2.16 Pacto de Estado contra la Violencia de Género

Es conveniente, antes de exponer las conclusiones, hacer referencia al reciente pacto de estado contra la violencia de género, el cual (si se cumple) puede suponer un avance importante a favor de las mujeres víctimas de violencia machista.

A finales del año 2017 y en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, el Gobierno junto con las Comunidades Autónomas, y la Federación Española de Municipios y Provincias, acordaron sumarse al Informe de la Subcomisión del Congreso⁴⁷ como documento de base para el Pacto de Estado contra la violencia de género, tomando en consideración, a su vez, las propuestas que se contenían en el Informe de la Ponencia de Estudio del Senado⁴⁸ para la elaboración de estrategias contra la violencia de género.

En la misma línea de acuerdos para el desarrollo del Pacto de Estado, en el seno del Pleno del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer también se alcanzó otro importante acuerdo. Por lo tanto con estos Acuerdos aprobados en los dos ámbitos, el de la Conferencia Sectorial de Igualdad y el del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, desde el Gobierno se aprobó y acordó con todos los sectores intervinientes el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género a finales de Diciembre de 2017.⁴⁹

⁴⁷ http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/pactoEstado/docs/PactodeEstado_Congreso.pdf

⁴⁸ http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/pactoEstado/docs/PactodeEstado_Senado.pdf

⁴⁹ Ministerio de Sanidad, Servicios sociales e Igualdad. Delegación del gobierno para la violencia de género.
http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/laDelegacionInforma/2017/pdfs/DGVG_CONF_SECTORIAL_PACTO_ESTADO_VG.pdf

El desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género va a implicar la modificación de varias normas, entre las que destaca la LO 1/2004, para ampliar el concepto de violencia de género con el fin de dar cabida a otras formas de violencia sobre la mujer y para incluir como víctimas de violencia de género a las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados como consecuencia de dicha violencia. También se prevén modificaciones en normas tan relevantes como el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre otras.

En total se han recogido 214 medidas en el Pacto de Estado contra la violencia de género que se estructuran en estos diez ejes:

- Eje 1.- ruptura del silencio. Sensibilización y prevención: 55 medidas
- Eje 2.- mejora de la respuesta institucional: coordinación. trabajo en red: 51 medidas
- Eje 3.- perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección a las víctimas: 34 medidas
- Eje 4.- intensificar la asistencia y protección de las y los menores: 16 medidas
- Eje 5.- impulso de la formación que garantice la mejor respuesta asistencial: 10 medidas
- Eje 6.- seguimiento estadístico: 9 medidas
- Eje 7.- recomendaciones a Comunidades Autónomas, Ayuntamientos y otras instituciones: 6 medidas
- Eje 8.- visualización y atención a otras formas de violencia contra las mujeres: 20 medidas
- Eje 9.- compromiso económico: 7 medidas
- Eje 10.- seguimiento del pacto: 6 medidas

Las 26 medidas del Pacto de Estado contra la violencia de género para 2018 incluyen mejoras en la asistencia y protección de las víctimas, en la sensibilización y la educación, y en la formación de los profesionales que intervienen en el proceso y no requieren ninguna reforma legislativa.

Con este pacto de Estado se pretende mejorar y actualizar la vigente LO 1/2004 así como promover un Pacto Social, Político e Institucional, vinculando a todos los partidos

políticos, poderes del Estado y la sociedad en general, haciendo que todos adquieran un compromiso firme para erradicar la violencia sobre la mujer.

2.17 Los números de la Violencia de Género

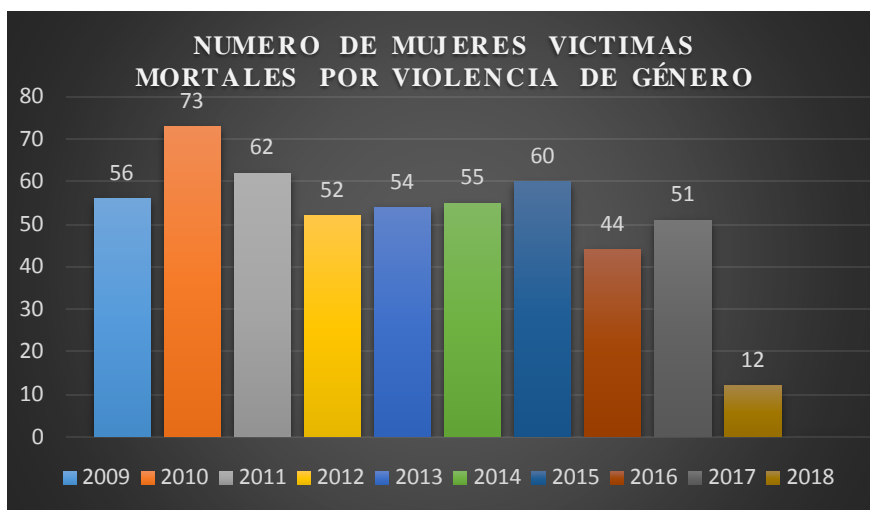
Como cierre es conveniente hacer un breve comentario a las cifras de la violencia de género para entender este grave problema social. Para ello me voy a centrar tanto en el número de denuncias como en el número de víctimas, consultando los datos a través de la web de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.



Fuente: Consejo General del Poder Judicial. Última actualización 27/03/2018.

Como podemos observar en los últimos años han subido notablemente el número de denuncias interpuestas. Tanto las víctimas como sus familiares, vecinos y la sociedad en general deben denunciar la violencia machista, puesto que la denuncia es un aspecto fundamental para combatir este tipo de violencia que a veces es difícil detectar. Se puede decir por tanto que existe una mayor concienciación social frente a la violencia machista.

En lo que se refiere al número de víctimas no podemos ser demasiado optimistas al respecto, puesto que como podemos observar en la gráfica las cifras siguen siendo demasiado altas. Bien es cierto que desde el año 2010 en el que se produjeron 73 víctimas mortales, la tendencia ha sido fundamentalmente a la baja, pero todavía se mantienen unas cifras alarmantes.



Fuente: Estadística de Víctimas Mortales por Violencia de Género. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Última actualización 17 de Mayo de 2018. <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/>

3. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo hemos podido comprobar que **la LO 1/2004** ha supuesto un antes y un después en la lucha contra la violencia sobre la mujer. Una ley integral y multidisciplinar, que además de medidas penales y procesales, abarca otros aspectos igualmente importantes, como los asistenciales o educativos.

Sin embargo dicha ley tiene un ámbito restringido, pues se reduce a la que se produce en el ámbito de la relación de pareja o ex pareja y, en su caso, sobre los hijos e hijas menores. No regula, la existencia de otras violencias contra las mujeres como la violencia de género intrafamiliar, contra ascendientes y descendientes femeninos por parte de otros familiares masculinos. Tampoco la que se produce en otros ámbitos, como en la vida social (agresiones y abusos sexuales, ablación de genitales, trata de mujeres, prostitución de mujeres...) o en el ámbito laboral.

Bien es cierto que dicho ámbito restringido ha mejorado con las nuevas reformas del Código Penal a través de la **Ley Orgánica 1/2015** donde se añaden nuevos delitos y nuevas disposiciones específicas relacionadas con la violencia de género como el delito de matrimonio forzado o el delito de hostigamiento entre otros o la incorporación del género como motivo de discriminación en la agravante del artículo 22.4 del CP.

Así mismo con la **Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito** se ha tratado de ofrecer una respuesta, además de jurídica, también social a las víctimas, centrándose no sólo en la reparación del daño en el marco del proceso penal, sino también minimizando otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, destacando el papel que desempeñan las Oficinas de Asistencia a la Víctima a la hora de ofrecerles información a las víctimas. Sin embargo la falta de dotación presupuestaria que acompaña a la Ley, hace inviable buena parte de sus propósitos. Además es necesaria la coordinación entre los diferentes operadores para no duplicar y no revictimizar, estableciendo una buena comunicación o conexión entre los diferentes sistemas que recoja y aglutine la información y optimizar todos los recursos.

Era necesario realizar un esfuerzo a nivel judicial para combatir esta lacra social. **La LO 7/2015** ha supuesto un gran avance en este sentido, promoviendo una respuesta especializada ante los asuntos de violencia sobre la mujer a través de la ampliación de competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, de una formación especializada de los operadores jurídicos, de una Asistencia técnica y profesional por parte de los equipos adscritos a la Administración de Justicia y de unas Estadísticas Judiciales que por fin tienen en cuenta la perspectiva de género.

Considero prioritaria la **reforma del artículo 416 de la LECrim** a fin de evitar el alto índice de impunidad de esta violencia. La dispensa del 416 supone un silencio de la víctima que produce efectos perversos en los objetivos del proceso penal, dota de impunidad al denunciado y refuerza la posición del agresor colocando a la víctima en una situación de mayor desprotección.

En lo que respecta a los **medios telemáticos**, es cierto que la tecnología posee un gran potencial para disuadir el ataque mientras que otorga un sentimiento de protección y seguridad a la víctima, pero también es cierto que dichos dispositivos en muchos casos provocan molestias a las víctimas, debido a la falta de cobertura de los dispositivos o a otras deficiencias en los mismos, generando un estrés en la víctima innecesario. Las instituciones no deberían hacer un uso excesivo de los sistemas de vigilancia, ni tampoco dejarse llevar por las prestaciones que ofrecen las nuevas tecnologías con la única intención calmar la alarma social producida por ciertos sucesos que han conmovido a la opinión pública.

El **uso abusivo del derecho penal** y la postura rígida de la LO 1/2004 ante el uso de los procesos restaurativos en la violencia de género pueden suponer un obstáculo a la hora de hacer frente a este grave problema social. Es necesario el uso de una Justicia menos represora y más reparadora, que minimice los impactos negativos de tiempo, coste económico y costes emocionales que los enfrentamientos judiciales producen y que apueste por un procedimiento ágil, flexible y voluntario en el que a través de un mediador se intente que las partes resuelvan el conflicto sin necesidad de acudir a la vía judicial en todos los casos.

Los **procesos restaurativos** pueden aportar más luz que la vía penal al apostar por otras vías contrarias al castigo, siempre y cuando se tenga en cuenta cada caso particular y se haga una evaluación a la víctima y agresor así como a las circunstancias particulares del caso, a través de profesionales especializados en mediación y en violencia de género, garantizando en todo caso la seguridad de la víctima mientras dure el proceso así como posteriormente.

Resulta imprescindible **avanzar en la formación de todos los profesionales implicados** (jueces, fiscales, equipos psicosociales, médicos forenses y policías) no sólo en las técnicas y procedimientos propios de su profesión sino en las características, causas, efectos y consecuencias de esta violencia, muy distinta a cualquier otra de las existentes. Además es absolutamente prioritario **concienciar a las víctimas, familiares, profesionales y ciudadanía en general** frente al problema de la violencia de género y su denuncia puesto que continúa siendo demasiado alto el número de víctimas mortales y de las que no denuncian, como también el silencio de familiares, vecinos y amigos que conocen o sospechan la existencia de malos tratos; incluso son escasas las denuncias realizadas por los profesionales de la sanidad, enseñanza o servicios sociales que son los primeros que pueden detectar los indicios de la violencia sobre la mujer y no son conscientes de su obligación de denunciar.

Con el reciente **Pacto de Estado** el Gobierno se ha comprometido a que la lucha contra la violencia de género sea una prioridad adquiriendo el compromiso económico de invertir 1.000 millones de euros durante los próximos cinco años en desarrollar las medidas de este Pacto. Sin embargo de los 200 millones que debían salir de los Presupuestos Generales del Estado, sólo se han dedicado 80 millones, por lo que los 120

restantes tendrán que salir de las CCAA y a los Ayuntamientos si estos lo estiman necesario, por lo que el compromiso no se está cumpliendo como se prometió.

Como hemos visto a lo largo del presente trabajo aunque se han implementado muchas medidas eficaces ya sean a nivel penal, procesal, judicial o social para combatir la violencia de género, todavía sigue siendo uno de los mayores problemas a los que debemos hacer frente como así lo demuestra el número de víctimas cada año. Para hacer frente a la violencia de género es fundamental el compromiso, la unión y la fuerza de todos los agentes de la sociedad.

4. BIBLIOGRAFÍA:

4.1 Legislación y normativa consultada

- Constitución Española.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Ley 27/2003, de 31 de Julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha Contra La Violencia Contra La Mujer Y La Violencia Doméstica (Convenio De Estambul 2011)
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995.
- Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.
- Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la víctima del delito.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de Julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia.
- Circular 6/2011 de la Fiscalía General del Estado

4.2 Jurisprudencia y sentencias:

- Tribunal Supremo. (Sala 2ª, de lo Penal). Sentencia núm. 510/2009 de 12 de Mayo.
- Tribunal Supremo. (Sala 2ª, de lo Penal). Sentencia núm.792/2011 de 8 de Julio.
- Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 8962/2011 de 23 de Diciembre.
- Audiencia Provincial de Valencia (Sección 1ª). Sentencia núm. 73/2012 de 2 de Febrero.
- Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sala 2ª). Sentencia núm. 547/2015 de 6 de Octubre.
- Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 4146/2015 de 6 de Octubre.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 270/2016 de 5 de abril.
- Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal). Sentencia núm. 557/2016 de 23 de junio.
- Audiencia Provincial de Oviedo (Sección 2ª). Sentencia núm. 18/2017, de 20 de Enero.
- Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1228/2017 de 29 de Marzo.
- Tribunal Supremo. (Sala 2ª, de lo Penal). Sentencia núm. 697/2017 de 25 de Octubre.
- Acuerdos del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de Enero de 2018.

4.3 Artículos académicos

- ACALE SÁNCHEZ, M.: *“La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal”* 1ª ed. Madrid: Reus, 2006, pp. 34 y ss.
- ALONSO, C. CASTILLEJO, R. & TORRADO, T.: *“Mediación en violencia de género”*. *Revista de Mediación*, 4(7), 2011, pp. 38–45. Disponible en Internet:

<http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwidjoXEzvfAhWG1S wKHdtnCk4QFggUgMAA&url=http%3A%2F%2Frevistademediacion.com%2Fwp-content%2Fuploads%2F2013%2F10%2FRevista-Mediacion-7-05.pdf&usg=AOvVaw2uWGw6UTtU10V27TIPGgrB>

- ARENAS GARCÍA, L.: "La eficacia de la vigilancia electrónica en la violencia de género: análisis criminológico", en *International e-Journal of Criminal Sciences*, Informes de Investigación, N° 10. 2016. Disponible en Internet: https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi-8d34z_faAhWKGcAKHXxWCo0QFgg1MAE&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5726413.pdf&usg=AOvVaw1eg0xo8G0ISF3ddK5pqZfM
- CAGIGAS ARRIAZU, A. D.: "El Patriarcado, como origen de la violencia doméstica. Monte Buciero" (en línea). 2000 (Número 5), pp. 307-315. Disponible en Internet: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=206323>.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J.: "El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español" *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2016, núm. 18-24, pp. 34. Disponible en Internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-24.pdf>
- LAURENZO COPELLO, P.: "Modificaciones del Derecho penal sustantivo derivadas de la Ley integral contra la violencia de género", en *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, IV, 2006, pp. 343-344
- MAQUEDA ABREU, M. L.: "La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social" *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2006, núm. 08-02, pp. 02:1 - 02:13. Disponible en Internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>
- MENKEL-MEADOW, C.: "Restorative Justice: What Is It and Does It Work?" *Annual Review of Law and Social Science*, 2007 pp. 161-187. Disponible en Internet: <http://doi.org/10.1146/annurev.lawsocsci.2.081805.110005>

- TMARIT, J.: *“La justicia restaurativa: Desarrollo y aplicaciones”* Granada: Comares. 2012.

4.4 Otras fuentes y webs

- Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2016. Disponible en Internet: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Guias-practicas/Guia-practica-de-la-Ley-Organica-1-2004--de-28-de-diciembre--de-Medidas-de-Proteccion-Integral-contr-la-Violencia-de-Genero--2016->
- Memorias de la Fiscalía General del Estado, 2017. Disponible en Internet: https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado/?seleAnio=2017
- Web del Ministerio de Sanidad, Servicios sociales e Igualdad. Delegación del gobierno para la violencia de género. Disponible en Internet: <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/home.htm>